

La Primera de Sala de la Corte Suprema, acogió un recurso de casación en el fondo, en el cual el ejecutado reclamaba por que su oposición a la ejecución había sido declarado extemporánea, en razón de que se presentó al octavo día hábil del requerimiento que en rebeldía se le había efectuado en el oficio del receptor judicial, ubicado en la comuna de asiento del tribunal, no obstante haber sido notificado de la demanda ejecutiva en su domicilio ubicado en otra comuna. En efecto, los jueces de la instancia entendieron que dado que el receptor judicial notificó la demanda en conformidad con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, dejando cédula de espera y citando al demandado a su oficio para requerirlo al día hábil siguiente, y habiéndose requerido en este último, ubicado en la comuna de asiento del tribunal, el plazo para oponer excepciones era de cuatro días hábiles, de acuerdo con la disposición del 459 del Código de Procedimiento Civil, siguiendo la línea jurisprudencial existente sobre la materia.

El máximo tribunal acogió el recurso de casación en el fondo, sentando un novedoso e importante precedente sobre este aspecto, basado principalmente en consideraciones relativas al debido proceso y a la garantía constitucional del derecho a la defensa, a lo que podemos agregar la de igualdad ante la ley, por lo que se estaría eliminando una diferenciación del todo absurda y arbitraria, y que no se ajusta por lo demás, a los motivos de tipo geográfico tenidos en consideración al momento de dictarse la norma legal. De más está decir que la casi totalidad de los receptores tienen sus oficinas en la comuna de asiento del tribunal, y dado que la mayoría de las notificaciones se efectúan en la forma establecida en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, citando al deudor a su oficio para requerirlo de pago, el resultado es que casi siempre el demandado disponía de un escuálido plazo para ejercer su defensa, transformando el termino de los 8 días hábiles en una excepción a la regla, cuando debía de ser todo lo contrario. Tan injusta es la situación, que quien fue notificado previamente en gestión preparatoria en un domicilio fuera de la comuna del tribunal, y que ya ha tenido conocimiento del proceso judicial, puede ser notificado y requerido por cédula de la subsecuente demanda ejecutiva, y dispone de 8 días hábiles para su oposición.

Por lo anterior, y de mantenerse este criterio, el plazo para oponer excepciones a la demanda ejecutiva, dependerá, cuando la notificación de la demanda ejecutiva se hace en la forma establecida en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, no del lugar en que se requirió al deudor, sino de aquél en que su domicilio está ubicado.